Lima, diez de diciembre de dos mil trece.-

VISTOS; con los acompañados; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, es materia de pronunciamiento de la presente resolución, el recurso de casación interpuesto por el Abogado de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco (fojas 1004), contra la sentencia de vista (fojas 993), contenida en la resolución número setenta y nueve guión dos mil trece, del veintisiete de agosto de dos mil trece, que confirmó la sentencia apelada, comprendida en la resolución número setenta y tres (fojas 953), del quince de noviembre de dos mil doce, que declaró fundada en parte la demanda. Por lo que corresponde examinar si el referido recurso cumple con los requisitos dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley 29364.

SEGUNDO.- Que, antes de la revisión del cumplimiento de los requisitos aludidos es necesario tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es: precisar en cuál de las causales se sustenta, si es en la i) infracción normativa o en el ii) apartamiento inmotivado del precedente judicial. Presentar una fundamentación puntualizada, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Y esta exigencia, es para lograr los fines del recurso, estos son: nomofiláctica, uniformizadora y dikelógica. Siendo así, es responsabilidad de la recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal; pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar

las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la casante en la formulación del recurso extraordinario. Cabe precisar que esto último es diferente de la norma que dispone la procedencia excepcional¹ del recurso extraordinario, ya que esta es una facultad de la Sala Civil de la Corte Suprema que aplica cuando considera que al resolver el referido recurso éste cumplirá con los fines de la casación, para cuyo efecto debe motivar las razones de la procedencia excepcional, el presente caso no amerita ello.

TERCERO.- Que, en ese sentido, se verifica que el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que éste ha sido interpuesto: *i)* contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco (foias 993) que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; *ii)* ante el referido órgano judicial que emitió la resolución impugnada; *iii)* dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la sentencia de revisión que se impugna; y, *iv)* al ser una entidad del estado esta exonerado de adjuntar el recibo del arancel judicial por el presente recurso.

CUARTO.- Que, al evaluar los requisitos de procedencia dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, se verifica que el recurso de casación cumple con lo establecido en el inciso 1 del referido artículo, pues la recurrente no consintió la sentencia de primera instancia (fojas 953) ya que al serle adversa, la impugnó mediante su recurso de apelación (fojas 969); y al indicar que su pedido

¹ <u>Artículo 392-A.- Procedencia excepcional</u> (Código Procesal Civil).

Aun si la resolución impugnada no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388, la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384.

Atenâiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la Corte motivará las razones de la procedencia. Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley 29364, publicada el 28 de mayo de 2009.

casatorio es anulatorio y revocatorio, cumple con los dispuesto por el inciso 4 de la norma antes mencionada.

QUINTO.- Que, la recurrente sustenta su recurso en la primera causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, a cuyo efecto, denuncia: A) Infracción normativa de los artículos 139, inciso 5, y 14 de la Constitución Política del Estado, al no haberse valorado los documentos presentados en el proceso y aplicar un razonamiento y análisis lógico para concluir con una sentencia justa, como son el convenio suscrito entre las partes, pues de la demanda se aprecia que el demandante antes de firmar el convenio tenía conocimiento de la no existencia de energía trifásica conforme al informe que el mismo presentara consistente en el Informe Técnico 31-2002-UPI-ADU/OPU, por lo que actuó con mala fe al señalar que sus máquinas requerían de este tipo de corriente eléctrica. En cuanto al denuncio minero se ha señalado que existe el yacimiento y tiene autorización conforme a la Resolución Ministerial pero no se consigna que número, asimismo se señala que tiene coordenadas UTM pero tampoco se consigna; respecto a la cantidad de agua la demandante sostiene que no existía suficiente cantidad de agua, sin embargo este tema debió ser analizado por CERINKA debido a su experiencia en este tipo de negocios antes de firmar el contrato, pero no lo hizo porque sabía que ante la inexistencia de energía trifásica nunca funcionaría la fabricación de ladrillos.

B) Infracción normativa del artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Estado, manifiesta que existe contravención al debido proceso por falta de valoración probatoria, pues el demandante no obstante tener experiencia en este tipo de negocios, y a sabiendas que para firmar este convenio se requería un denuncio minero con autorización Ministerial, energía trifásica y suficiente agua, condiciones con las que no se contaba, firmó el contrato pese a la experiencia que tenía, lo cual determina su mala fe. Agrega que la afectación al razonamiento sobre las pruebas se aprecia

de los considerandos tercero, sexto, sétimo, noveno, décimo, duodécimo, de la sentencia de vista. Manifiesta asimismo que deberá revocarse la sentencia al no cumplirse el presupuesto contenido en el artículo 1321 del Código Civil, toda vez que la Universidad no se comprometió a poner energía trifásica, no habiendo analizado la sentencia de vista el nexo causal que los unió, ya que el demandante tenía conocimiento con antelación que no podía cumplirse con el contrato, por tanto la aplicación del artículo 1429 del Código Civil, resulta errónea.

SEXTO.- Que, la recurrente, si bien cumple con señalar la infracción normativa incurrida conforme a la exigencia contemplada en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, sin embargo, se tiene que la norma procesal exige que la infracción normativa incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, conforme a lo previsto en el inciso 3 de la norma antes mencionada, lo que no ocurre en autos, por cuanto respecto a los acápites A) y B), la recurrente alega infracción del derecho constitucional al debido proceso, motivación de las resoluciones judiciales en su manifestación de valoración de las pruebas y derecho de defensa, pretendiendo en el fondo que se vuelva a valorar el convenio suscrito entre las partes, específicamente en lo relativo a la corriente trifásica, el agua y el denuncio minero, apreciándose de autos que son los mismos fundamentos que ha venido alegando a lo largo del proceso, y por el que las instancias de mérito valorando las pruebas y los hechos han establecido que la demanda ha cumplido con todos los presupuestos para reclamar los daños y perjuicios ocasionados por la Universidad, quien conforme a las obligaciones pactadas en el numeral 10.2 del Convenio se obligaban -entre otras- en los literales: "(...) b) Entregar saneado el denuncio minero no metálico de arcilla Cerinka; c) Entregar la planta a CERINKA con los suministros de agua, energía eléctrica que asegure el normal funcionamiento; e) Designar la Comisión Especial; g) Garantizar los suministros de agua y energía eléctrica a la Planta. Y el plazo de duración se fijó en 5 años contados desde la

entrega de los bienes detallados en el numeral 8.1 mediante acta de entrega."; y, en la ADDENDA al Convenio de Cooperación reconoce que a dicha fecha se encontraba pendiente de obtención del denuncio minero no metálico de arcilla a favor de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco, la provisión de agua de manera permanente y la instalación de un medidor de electricidad para determinar adecuadamente el consumo de dicho servicio; por lo que al haber resuelto CERINKA el convenio celebrado "(...) en virtud de lo dispuesto en la cláusula 17.1.1.i que establece que la parte perjudicada con el incumplimiento podrá resolver el contrato de pleno derecho y sin necesidad de resolución judicial, previo cumplimiento del procedimiento establecido en el numeral 19.2, en caso de que las partes incumplan las obligaciones y cláusulas establecidas en el presente documento. Consecuentemente si la resolución operó de pleno derecho, CERINKA tiene todo el derecho de reclamar judicialmente la indemnización por daños y perjuicios (...)"; apreciándose que lo que pretende la casante es el re examen de los hechos y pruebas analizadas por las instancias de mérito a fin de establecer hechos distintos a los determinados por éstas. En ese sentido, y teniendo en cuenta que la Corte de Casación sólo analiza las cuestiones de iure, permaneciendo firme el correlato fáctico y probatorio de la causa; el recurso de casación propuesto sustentado en alegaciones referidas a cuestiones probatorias debe ser desestimado, por lo que al no haber acreditado la incidencia directa sobre la decisión impugnada conforme así lo estipula el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil y su modificatoria, el recurso deberá ser declarado improcedente.

SÉTIMO.- Que, siendo así y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, reformado por la mencionada Ley, corresponde desestimar el recurso de casación en todos sus extremos.

Por estos fundamentos: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el Abogado de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco (fojas 1004), contra la sentencia de vista (fojas 993), contenida

en la resolución número setenta y nueve guión dos mil trece, del veintisiete de agosto de dos mil trece; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por CERINKA Empresa Individual de Responsabilidad Limitada contra la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco, sobre pago de mejoras; y los devolvieron. Interviene como ponente la Juez Suprema señora

Huamaní Llamas.-

S.S.

ALMENARA BRYSON

HUAMANI LLAMAS

ESTRELLA CAMA

RODRIGUEZ CHAVEZ

CALDERON PUERTAS

Scm/Mga

SE PUBLICO CONFORME A LEY

SECRETARIO

ENE 2014